CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 1 de marzo de 2022. Señora Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito en forma oportuna, subsanando los requisitos exigidos en auto que antecede. A Despacho.

Claudia Patricia Cortés Cadavid
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Impugnación de la Paternidad
Demandante	T.G.C representado legalmente por Yesica Tatiana Gutiérrez Cardona
Demandada	Mario Ancizar Díaz Ocampo
Radicado	N° 05001 31 10 001 **2021 00651** 00
Asunto	Se admite demanda
Interlocutorio	099

Por venir ajustada a derecho la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, siendo competente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda con pretensión de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada a través de defensora de familia, por la señora YESICA TATIANA GUTIÉRREZ CARDONA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.126. 715.191, en nombre y representación de del menor T.G.C.

identificado con NUIP 1.032.034.220, en contra del señor MARIO ANCIZAR DÍAZ OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía N° 19.406.700.

SEGUNDO. Imprimirle el trámite del proceso **VERBAL**, en los términos del art. 368 y siguientes, en armonía con el art. 386 del C. G. del P.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto personalmente a la parte demandada o en aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, por lo que se dispone correrle traslado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por escrito y pida las pruebas que estime convenientes, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91 del C. G. del P. Cítesele cumpliendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del mismo código, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO. En aplicación del art. 386, numeral 2º del C. G. del P., se hace necesario decretar la práctica de la prueba de ADN, a la cual deberán comparecer el menor T.G.C, y los señores YESICA TATIANA GUTIÉRREZ CARDONA y MARIO ANCIZAR DÍAZ OCAMPO, en los términos de la ley 721 de 2001. Para efectos de la práctica de la prueba se les notificará el laboratorio, la hora y la fecha en que el análisis científico del ADN se cumplirá, lo anterior antes de llevarse a cabo la audiencia inicial del art. 372 del C. G. del P. Advirtiendo que la renuencia a la práctica de dicha prueba por la parte demandada hará presumir cierta la impugnación alegada.

SEXTO. **NOTIFICAR** esta providencia al Defensor de Familia y al Procurador de Familia adscritos a este juzgado.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 151, 152 y 153 del C. G. del P., y habida consideración de que la solicitud elevada por la parte interesada se efectuó bajo los parámetros del juramento, se CONCEDE AMPARO DE POBREZA a la señora YESICA TATIANA GUTIERREZ CARDONA en el presente trámite.

OCTAVO - Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a nombre y representación de la parte actora a la abogada **GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BOTERO** con T.P. N° 112.160 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8d64e952995061c1eb43a017946f4fa94b224ad8005f5aecfe80fea2966e109
Documento generado en 01/03/2022 02:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica